

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023

RADICADO No. 2014-00128-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra la providencia dictada el 28 de julio de 2022 [Pág. 203 – C.3.], en virtud de la cual decretó las pruebas del proceso².

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Parcialmente inconforme con la anterior decisión, solicitó, **a)** proveer sobre la exhibición de los documentos que se encuentran en poder de la parte demandada, y que fueron relacionados en el acápite de pruebas tanto en el libelo genitor como al replicar con la demanda en reconvención; **b)** Acceder al Decreto de las pruebas adicionales peticionadas en la oportunidad prevista en el artículo 236.4 del Código, de Procedimiento Civil, vigente para aquella época, y, en consecuencia, ordenar al perito dictaminar sobre los puntos allí referidos; **c)** Revocar el decreto del testimonio de **NELSON RODRÍGUEZ Y CATALINA RODRÍGUEZ**, por haber sido practicados en la sesión de audiencia celebrada el 26 de junio de 2015, ante el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, e igualmente dentro del trámite de la demanda en reconvención, es decir antes que se decretara de oficio la nulidad de lo actuado.

Dentro del término de traslado, la parte demandada se opuso a todos y cada uno de los puntos objeto del recurso, sustentando jurídica y fácticamente la razón de su solicitud³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

¹ Página 209 – Archivo Digital 03

² Página 204 – Archivo Digital 03

³ Página 221 – Archivo Digital 03

Postulados que aplicados en el presente asunto, advierten en primer lugar, que el punto primero cuestionado por el recurrente, como bien lo señala la apoderada judicial de la parte demandada, atañe a una adición mas no encuadra dentro de los presupuestos axiológicos del recurso de reposición.

2.2. No obstante lo anterior, y como en puridad de verdad el Despacho no se pronunció sobre la exhibición de documentos peticionada por el extremo activo tanto en la demanda primigenia como en la demanda en reconvención, y teniendo en cuenta que la petición cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 265 y siguientes del Estatuto Procesal Civil y ahora el 265 del del CGP, se adicionará la providencia en dicho sentido.

Ello, si se tiene en cuenta que a lo que se pretende acceder es al sistema contable de la empresa Microlink, entre otros documentos que la sustentan, los cuales por su naturaleza, sin duda alguna se encuentran en poder de la citada sociedad, con independencia de la calidad o relación en la que el demandante CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ haya intervenido en su origen o creación, esto es, bien sea laboral, societaria o contractualmente.

Además, los artículos 61 y siguientes del Código de Comercio, al contemplar la reserva de los libros y papeles de comercio, advierten que no pueden examinarse por personas diferentes de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sin embargo, la regla general de reserva, encuentra una excepción prevista en el artículo 63 y 65 ibídem.

Además, en el intento de acreditar y/o desvirtuar los supuestos de hecho fundamento de las pretensiones tanto de la demanda principal como la promovida en reconvención, la prueba deviene útil, pertinente y conducente, razón por la que los argumentos esgrimidos por la demandada, aunque juiciosos, no hallan eco para desestimar la práctica de la prueba.

2.3. En relación con el segundo punto de inconformidad, esto es, en cuanto a las pruebas adicionales denegadas, prontamente se advierte su revocatoria, aunque no por las razones establecidas en el artículo 236.3 del Código Civil, sino bajo el contenido del párrafo 3 del artículo 101 de la precitada Obra, que en su tenor literal establecía:

***“PARÁGRAFO 3. Interrogatorio de las partes y solicitud adicional de pruebas: Las partes absolverán bajo juramento los interrogatorio que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes con el litigio objeto del proceso (...) Después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la Ley pueda contenerlas.*”**

Anejo a ello, téngase en cuenta que a efectos del tránsito de legislación, el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del CGP, establece que en procesos ordinarios o abreviados, *“Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive”* al paso que *“A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”*.

Quiere decir lo anterior, que en procesos de la estirpe que se señala, y que corresponde al asunto aquí ventilado, el tránsito de legislación surgía, -como bien se hizo-, **con posterioridad** al auto que decreto las pruebas del proceso.

Entonces, como por virtud de la nulidad decretada quedó sin efectos todo lo actuado a partir la audiencia de conciliación que contemplaba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y ésta se practicó nuevamente **el 27 de octubre de 2021**, y como la solicitud adicional de pruebas se presentó el **02 de noviembre de 2021**, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia, resulta necesario tenerla como oportunamente presentada, y en consecuencia revocar el inciso cuestionado sobre este tópico.

Por esta razón, el perito al practicar el dictamen pericial, deberá absolver los cuestionamientos a que hace alusión el referido escrito, y se complementará el auto en tal sentido.

2.4. En relación con los testimonios de **NELSON RODRÍGUEZ Y CATALINA RODRÍGUEZ**, la petición está llamada al fracaso, como quiera que por virtud de la nulidad decretada, únicamente quedaron a salvo los interrogatorios respecto de la demanda principal, la cual fue decretada en los siguientes términos:

“Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en la reconvención desde el proveído de 7 de octubre que la admitió, inclusive. (...) y de todo lo actuado en el cuaderno principal a partir del auto del 27 de noviembre de 2014, inclusive... manteniéndose incólumes exclusivamente, los interrogatorios de parte adelantados.”

Así las cosas, como los testimonios en referencia fueron practicados el 26 de junio de 2015, y la nulidad fue decretada desde el año 2014, lo peticionado no tiene vocación de prosperidad.

2.5. Para resolver el numeral 4º del recurso de reposición, el Despacho se atiene a lo considerado en el numeral **2.2.** precedente.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia dictada el 28 de julio de 2022, en lo relativo a la prueba petitionada por la parte demandante, tanto en el escrito de demanda como de contestación, el cual de manera integrada quedará así:

1.1. Inspección Judicial con Exhibición de documentos: Se deniega el decreto de la Inspección Judicial, y, en su lugar, se opta por el dictamen pericial. Para su presentación, se otorga a la parte actora el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la exhibición de los documentos por parte de la sociedad demandada Microlink, de conformidad con el inciso 4 del artículo 236 del CGP, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 227 ibidem.

Al rendir el dictamen pericial, el perito deberá absolver los cuestionamientos presentados oportunamente por el extremo demandante, en sus escritos de demanda, de réplica a la demanda en reconvención y la solicitud adicional de pruebas, conforme lo considerado en el numeral **2.3.** que antecede.

1.2. Exhibición de documentos: Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 265 y ss. del proceso, se decreta la exhibición de los documentos relacionados por el extremo demandante, en sus escritos de demanda, de réplica a la demanda en reconvención y la solicitud adicional de pruebas, conforme lo considerado en los numerales **2.2 y 2.3.** que anteceden.

Para tal fin, se requiere a la sociedad MICROLINK, para que en la audiencia que contempla el artículo 373 del CGP, ponga a disposición del Despacho y del perito, el sistema contable de la empresa desde el año 2009 a 2014, **teniendo en cuenta el marco temporal de las pretensiones de la acción y la fecha de presentación de la demanda.** (dr. Como por virtud de la nulidad la prueba adicional la solicitó hasta el año 2021, no se si se el doctor decrete la exhibición de los documentos contables hasta el año 2021 o hasta la fecha de presentación de la demanda 2014...)

Igualmente deberá poner a disposición del Perito los demás documentos petitionados para su exhibición a que se contraen los escritos anteriormente enunciados. En caso que **no existan o no estén en poder de la sociedad demandada**, deberá expresar y explicar con claridad y suficiencia las razones de la negativa y/o el lugar donde se encuentran.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia respecto del decreto de los testimonios de NELSON RODRÍGUEZ Y CATALINA RODRÍGUEZ, conforme lo considerado en el numeral 2.4. que antecede.

TERCERO: CORREGIR y/o ADICIONAR las pruebas peticionadas por la sociedad MICROLINK LTDA, tanto al descorrer el traslado de la demanda principal y de sus excepciones de mérito, como en la demanda promovida en reconvencción.

3.1. Consecuente con lo anterior, decretar el testimonio de **ORLANDO RODRÍGUEZ, SANTIAGO JARAMILLO, ÁNGELA CORTÉS Y DIANA RAMÍREZ**, conforme lo peticionado en el acápite VIII, literal C, numeral 6°, del escrito de demanda en reconvencción, y en el literal B, del acápite IV del escrito presentado por la demandada el 30 de agosto de 2019.

3.2. Así mismo, se decreta el testimonio de los señores **CARLOS ESCOBAR** y **RAMÓN FRANCO** conforme lo peticionado en los numerales 1 y 2, literal A, acápite IV del escrito por medio del cual Microlink describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandante contra la demanda promovida en reconvencción por la sociedad demandada.

3.3. Inspección Judicial con Exhibición de documentos⁴: Se deniega el decreto de la Inspección Judicial, y, en su lugar, se opta por el dictamen pericial. Para su presentación, se otorga a la parte actora el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la exhibición de los documentos por parte del demandante Carlos Vásquez, de conformidad con el inciso 4 del artículo 236 del CGP, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 227 Ibidem.

Al rendir el dictamen pericial, el perito deberá absolver los cuestionamientos presentados oportunamente por el extremo demandado, en su escrito visto a folio 15, Literal E, Acápite VII del escrito de réplica a la demanda principal [Archivo digital 03].

3.3.1. Exhibición de documentos: Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 265 y ss. del proceso, se decreta la exhibición de los documentos relacionados por el extremo demandante, en el literal E, Acápite VII, del escrito de réplica a la demanda principal.

Para tal fin, se requiere al señor Carlos Vásquez, para que en la audiencia que contempla el artículo 372 del CGP, ponga a disposición del Despacho y del perito, los documentos relacionados por la demandada, desde el año 2009 a 2014, **teniendo en cuenta el marco temporal de las pretensiones de la acción y la fecha de presentación de la demanda.** (dr. Como por virtud de la nulidad la prueba adicional la solicitó hasta el año 2021, no se si se el doctor decrete la exhibición de los documentos contables hasta el año 2021 o hasta la fecha de presentación de la demanda 2014...)

En caso que **no existan o no estén en poder del demandante CARLOS VÁSQUEZ**, deberá expresar y explicar con claridad y suficiencia las razones de la negativa y/o el lugar donde se encuentran.

⁴ Página 15 – Archivo digital 03

CUARTO: Siendo la etapa procesal oportuna, el despacho señala la hora de las 10:00 am del día 27 del mes de julio del año 2023, con el fin de efectuar los actos procesales propios de la audiencia que dispone el artículo 373 del C. G. del P., la cual se realizará por la plataforma LifeSize.

En esta oportunidad, se practicará la prueba testimonial, así como los interrogatorios a las partes, en relación con la demanda en reconvención, conforme lo señalado en audiencia anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Paula Juliana Téllez Baquero, como apoderada sustituta de la parte sociedad MICROLLINK LTDA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visto a folio 215 del archivo digital 03.

SEXTO: Si no se hubiese realizado, por secretaría compártase el link del expediente a las partes.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ